



PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

DICTAMEN

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
MEDIANTE LA QUE PROPONE DIVERSAS MODIFICACIONES A
LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD
CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 31 de octubre del presente año fue recibido en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2019, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para



PODER LEGISLATIVO

su estudio y Dictamen; por lo que ante los antecedentes señalados, se procede a emitir el presente Dictamen, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- En los motivos expuestos por el Gobernador del Estado en su Iniciativa, y que esta Comisión los asume y los retoma a manera de relatoría legislativa, se esgrime que el objetivo de su Iniciativa es alcanzar la efectividad de la Hacienda Pública del Estado de Baja California Sur, mediante los diversos servicios que prestan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y así poder cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, conforme al establecimiento de los derechos a que la Administración Pública



PODER LEGISLATIVO

Estatal tiene derecho a recibir por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público

Insiste el Iniciador en que para una mayor eficacia en la recaudación de los derechos que recibe el Estado, es necesario actualizar, o bien, incluir nuevos conceptos conforme a las necesidades actuales, para con ello los organismos de la administración pública Estatal que perciben ingresos por la prestación de servicios y que actualmente no se contemplan en la Ley, deben de ser plasmados expresamente en la misma, garantizando el principio de seguridad jurídica, con el fin de otorgar certeza y claridad en la recaudación de las contribuciones.

Se destaca en la Iniciativa que en materia de derechos es indispensable que el marco normativo se actualice, conforme a las necesidades y requerimientos que surjan en la administración pública estatal para brindar certeza jurídica, puntuando que dicha actualización no es exclusiva de la norma, pues también implica que las tarifas determinadas en un principio en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, se tengan que actualizar.

En cuanto a la primera modificación que plantea la Iniciativa de mérito, se encuentra la de reformar la fracción I e incluir las fracciones II y III al artículo 14 de la Ley de Derechos y Productos del Estado,



PODER LEGISLATIVO

renombrando en consecuencia el Capítulo Único correspondiente para que, en lugar de referirse a bienes de dominio público bajo custodia y administración de la Secretaría General de Gobierno como actualmente se señala, ahora prevea una redacción con un sentido más amplio, citando que dichos inmuebles están ahora bajo custodia y administración del Gobierno del Estado, resaltando el Iniciador que la reforma medular a la fracción I del referido artículo 14, consiste esencialmente en la simplificación de los conceptos que actualmente cobra el Teatro de la Ciudad por el derecho de uso de las instalaciones, eliminando las diferencias en atención al tipo de evento y público al que está dirigido, asegurando el Iniciador que la propuesta es inclinarse a otorgarle el valor real representado en la actualidad con base a los costos reales, siendo entonces el planteamiento de establecer una tarifa única por hora o fracción en cantidad de \$9,000.00, representando el monto mínimo a cubrir por hora o fracción para garantizar la rentabilidad del Teatro de la Ciudad y que sea autosuficiente para satisfacer los costos operativos.

De igual forma, el Iniciador propone incluir conceptos que en la actualidad percibe el Estado y que no se encuentran establecidos propiamente en la Ley de derechos y Productos; por ello, se plantea adicionar las fracciones II y III a dicho artículo 14, con el fin de que se agreguen al catálogo los conceptos que tienen derecho a percibir por el uso o el aprovechamiento a cargo del Centro Cultural La Paz y la Sala de Conciertos La Paz, respectivamente.



PODER LEGISLATIVO

Por su parte, en cuanto a los servicios a cargo de la administración pública, argumenta el Iniciador que una acción recurrente y que representa un menoscabo a los recursos materiales y humanos para el Estado, debido al tiempo hora hombre y material que se invierte en ello, es el relativo a la expedición de copias simples de expedientes o documentos de archivos a cargo de la autoridad que los particulares solicitan y que en la actualidad no se prevé el cobro por la prestación del servicio, se propone que para subsanar dicha omisión adicionar un párrafo cuarto al artículo 15 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, lo que servirá para garantizar los gastos que implica la expedición de dichas copias.

Por otra parte, en cuanto a los cobros que realiza la Secretaría General de Gobierno, se propone por el Iniciador derogar la fracción II del artículo 16 de la Ley citada, ya que actualmente contiene los conceptos de derechos de la Secretaría General de Gobierno en materia de Seguridad Pública; no obstante, la Subsecretaría de Seguridad Pública se transformó en órgano centralizado de la administración pública Estatal elevándose a rango de Secretaría tal y como se desprende del Decreto 2516 publicado en el Boletín Oficial número 48 de fecha 16 de diciembre de 2017, pero la propuesta de derogación lleva inserto el acto de trasladar el contenido de la fracción II a un artículo 28 Bis, que a dicho del Iniciador se hace con la finalidad de reforzar las estrategias en materia de seguridad ante la importancia que toma este nuevo órgano en materia de seguridad, para brindar



PODER LEGISLATIVO

certeza a los cobros por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública.

Seguidamente, por lo que hace a los servicios prestados por la Secretaría de Educación, en la Iniciativa se propone modificar el artículo 19 de la Ley de Derechos y Productos del Estado, planteando en primer término reformar su fracción XXII aduciendo para ello el objetivo de especificar el concepto de los cobros y dar una comprensión inequívoca de la norma, evitando caer en el error por parte de los contribuyentes o las autoridades correspondientes, determinando que el cobro que realiza la Secretaría de Educación Pública por concepto de exámenes extraordinarios de educación media superior y superior, será por materia, sin que la tarifa varíe más que en su valor actual.

En segundo término, asevera el Iniciador que es necesario que dentro del mismo artículo 19 se deroguen sus fracciones XLVII y XLVIII, ya que el empleo de formato de certificado o certificación de estudios y título Profesional para las instituciones educativas formadores de docentes, ya no se proporcionan de manera física, sino en forma electrónica, de tal manera que no se genera consumo de papelería para la expedición de dichos documentos.

Se propone por el Iniciador agregar un artículo 19 Bis, en el que se incorporen servicios que presta el Instituto Sudcaliforniano de Cultura,



PODER LEGISLATIVO

mismos que actualmente son cobrados por dicho instituto, pero no son contemplados en la Ley; radicando la propuesta en que bajo la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está coordinado sectorialmente el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, por lo que resulta pertinente agregar un catálogo con los conceptos a que tiene derecho percibir; por tanto, se propone incorporar los conceptos por los que causarán y pagarán derechos por los servicios que preste el Archivo Histórico Pablo L. Martínez, la Escuela de Música, la casa de la Cultura, el Ágora de La Paz y el Centro de Convenciones y Expresión Cultural de Sudcalifornia.

En cuanto al artículo 20 de la Ley de Derechos y Productos, en materia de los servicios que presta actualmente la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, el Iniciador propone incluir a la fracción I el punto 4, relativo a cubrir el derecho por el trámite que genera el reporte de cumplimiento de términos, condiciones y criterios en materia ambiental.

Seguidamente, se plantea por el Iniciador en el artículo 21 la necesidad de modificar el concepto de su fracción II, para llevárselo a crear el inciso c) de la misma fracción, y establecer una nueva denominación en dicha fracción II denominada “Servicio en Materia Urbana” integrándose dos incisos con los rubros de Dictamen Técnico de Uso de Suelo y el de Lotificación y/o Sembrado de Edificios, respectivamente, sin que represente modificación alguna a las tarifas



PODER LEGISLATIVO

que contempla el cambio de régimen a propiedad en condominio y que pasan a formar parte del último inciso c); enfatizándose que lo que esencialmente se propone es una reestructura en la composición del texto que conforma la fracción II.

Previo al final, y en cuanto a los servicios que presta la Secretaría de Finanzas y Administración, se propone en el punto 8 de la fracción I del artículo 27 que ahora sea el cobro por “la expedición de la tarjeta de circulación” y ya no “por la calcomanía de revalidación”, la cual se paga anualmente durante los primeros 04 meses del año, sin que se proponga modificación a la tarifa vigente, precisándose en la Iniciativa que la proposición obedece a que en realidad, a lo que se refiere dicho concepto debe ser a la tarjeta de circulación, entendida esta como el documento que agrupa diversos datos del vehículo y del propietario y que representa el permiso que da la autoridad para circular, lo cual ha dado pie a confusiones con relación a la calcomanía de revalidación que como tal constituye un engomado con características especiales de identificación y seguridad, y que ese adherido no acredita el permiso para circular, sino solo comprueba el pago y tipo de servicio al que está destinado el vehículo, finalizando el Iniciador que la reforma consiste en determinar con toda certeza el concepto por el servicio que se está prestando.

Asimismo, en el mismo artículo 27 en su fracción V, en cuanto los servicios que presta los Talleres Gráficos del Estado, vigorosamente se



PODER LEGISLATIVO

establece que no estará obligado al pago de dicha cuota en tratándose de las publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado, proponiéndose ahora por el Iniciador incluir la excepción de pago para los Ayuntamientos del Estado de las publicaciones de los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano.

Por último, se insiste en la exposición de motivos de la Iniciativa, y que esta Comisión analizó en el séptimo párrafo del presente Considerando, que derivado de que la Subsecretaría de Seguridad Pública se transformó en órgano centralizado de la administración pública Estatal que se elevó a rango de Secretaría tal y como se desprende del Decreto 2516 publicado en el Boletín Oficial número 48 de fecha 16 de diciembre de 2017, situación que hizo necesario para el Iniciador agregar al Título Tercero de la Ley, un Capítulo Décimo Primero en el que se contemplen los servicios que ya prestada la Subsecretaría de Seguridad Pública, destacándose que los incisos a), b), c), d), f) y g) son los mismos que actualmente prevé la Ley vigente y no sufren modificación alguna y sin que la tarifa varíe más que en su valor actualizado. A la par de esto, se propone en el mismo artículo 28Bis incluir los incisos h), i) y j) por medio de los cuales la Secretaría de Seguridad Pública tendrá derecho a percibir ingresos por la capacitación básica, intermedia y especializada a personal de



PODER LEGISLATIVO

empresas de seguridad privada, asumiendo el Iniciador que es una necesidad para la correcta y adecuada operación de dichas empresas.

TERCERO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate; se tiene que el 31 de octubre del presente año, mediante oficio número SFyA-1347/2019, se presentó por él Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, del que se desprende a la letra en su parte conducente, lo siguiente:

“Al respecto, se determina si es presupuestalmente viable el Proyecto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, toda vez que en



PODER LEGISLATIVO

los anexos que se remiten, manifiesta que no existe aumento de presupuesto, toda vez que incide solo en el texto del marco legal de la autoridad por los cuales puede cobrarse por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por los servicios que presta en funciones de derecho público, dado que las reformas y adiciones, consisten en actualizar los derechos que cobra el Estado, para adecuar los supuestos a las necesidades actuales, así como la inclusión de nuevos conceptos para otorgarles seguridad y certeza jurídica al quedar establecidos en el texto de Ley.

Como se puede observar de la estimación presentada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, existe viabilidad presupuestal para el Proyecto de Decreto que hoy se dictamina.

Finalmente, esta Comisión considera necesario realizar adecuaciones de técnica legislativa en las fracciones del artículo 19, en el sentido de establecer que las fracciones de la XIV a la XL quedan igual, dado que la propuesta no las contemplaba como tales; la misma suerte corre en cuanto a establecer que la fracción XVI del artículo 19, continúa igual, en razón de que en la propuesta se omitía dicho proceder; finalmente, se propone prever sin cambio el último párrafo de la fracción I del



PODER LEGISLATIVO

artículo 27, ya que la propuesta no lo consideraba así, y de no proponerlo, se crearían lagunas jurídicas.

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, discurremos que en cuanto a la procedencia constitucional y legal de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta viable jurídicamente, en razón que desde una perspectiva contributiva, la propuesta no soslaya los principios de proporcionalidad y equidad a la que todos los ciudadanos mexicanos estamos obligados a acatar, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, siendo preciso el señalar, que en aplicación del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se ha considerado reformar la fracción IV del artículo 5 que considera el concepto de calcomanías y a fin de homologar conceptos, se considera se modifique por el de tarjeta de circulación; de igual forma se propone modificar el concepto de revista contemplado en el segundo párrafo del numeral 7 de la fracción I del artículo 27 por el de tarjeta de circulación, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se considera procedente dicha Iniciativa por lo que sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



**PODER LEGISLATIVO
PROYECTO DE DECRETO**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, la fracción IV del artículo 5, el inciso a) de la fracción I del artículo 14, la fracción XXII del artículo 19; la denominación de la fracción II del artículo 21; el segundo párrafo del numeral 7 de la fracción I, el numeral 8 de la fracción I y el segundo párrafo del numeral 4 de la fracción V estos tres del artículo 27.

Se adicionan las fracciones II y III al artículo 14, un párrafo al artículo 15, para quedar como cuarto, y los actuales cuarto, quinto, sexto pasan a ser quinto, sexto y séptimo; el artículo 19-Bis; un numeral 4 con un inciso a) a la fracción I del artículo 20; los incisos a), b) y c) a la fracción II del artículo 21 y un artículo 28-Bis.

Y se deroga la fracción II del artículo 16; las fracciones XLVII y XLVIII del artículo 19, todos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ... (Igual)

I a III.-... (Igual)

IV.- Derechos por servicios de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o tarjeta de circulación de un solo vehículo, propiedad del pensionado, jubilado, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad.



PODER LEGISLATIVO

... (Igual)

... (Igual)

... (Igual)

... (Igual)

... (Igual)

Título Segundo

De los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de Bienes de Dominio Público

Capítulo Único

**De los Bienes del Dominio Público bajo custodia y administración del Gobierno del
Estado.**

Artículo 14.- . . . (Igual)

I.- Unidad Cultural Prof. Jesús Castro Agúndez (Teatro de la Ciudad):

Tarifa:

a) Uso o goce del Teatro de la Ciudad, por hora o fracción;	\$9,000.00
---	------------

II.- Centro Cultural La Paz

Tarifa:

a) Uso o goce del Salón de usos múltiples, por hora o fracción;	\$900.00
---	----------

b) Uso o goce del Patio foro al aire libre, por hora o fracción;	\$700.00
--	----------

III.- Sala de Conciertos La Paz

Tarifa:



PODER LEGISLATIVO

- a) Uso o goce de la Sala de conciertos, por hora o fracción; \$2,000.00
-

Artículo 15.- . . . (Primer párrafo, igual)

Fracciones de la I a V.- . . . (Igual)

. . . (Párrafo segundo, igual)

. . . (Párrafo tercero, igual)

Cuando se trate de la expedición de copias simples de expedientes o documentos que consten en los archivos de la autoridad y sean solicitados por los particulares, se pagarán derechos por una cantidad igual a la señalada en el párrafo anterior, por cada copia.

. . . (Pasa de párrafo cuarto a quinto)

. . . (Pasa de párrafo quinto a sexto)

. . . (Pasa de párrafo sexto a séptimo)

Artículo 16.- . . . (primer párrafo, igual)

Fracción I.- . . . (Igual)

Fracción II. Derogada

Fracciones de la III a V.- . . . (Igual)

Artículo 19.- . . . (Primer párrafo, igual)

De la fracción I a la XXI. - . . . (igual)

-
- XXII.-** Exámenes extraordinarios de educación media superior y superior, por materia; \$75.00

Fracciones de la XXIII a XLVI.- . . . (Igual)



PODER LEGISLATIVO

Fracción XLVII.- Derogada;

Fracción XLVIII.- Derogada;

Fracciones de la XLIX a la LIX.- . . . (Igual)

Artículo 19 Bis.- Por los servicios que preste el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.- Archivo Histórico Pablo L. Martínez

Tarifa:	
a) Reproducción digital de documentos, por foja;	\$35.00
b) Reproducción digital de fotografías, por unidad;	\$150.00
c) Reproducción digital de mapas, planos y diseños, (Plancha completa), por unidad;	\$120.00
d) Reproducción bibliográfica digitalización de libros y revistas, por página;	\$15.00
e) Reproducción digital de hemeroteca,(Periódicos plana completa), por foja;	\$80.00
f) Reproducción digital de hemeroteca, (Por tema o artículo solicitado), por media foja;	\$30.00
g) Sesión fotográfica de documentos, por toma;	\$10.00
h) Certificaciones de acervo documental y de mapoteca;	\$850.00

II.- Escuela de Música

Tarifa:	
a) Inscripción por ciclo escolar, pago único individual o por familia;	\$300.00
b) Colegiatura mensual, a pagar los primeros cinco días al mes;	\$400.00
c) Colegiatura mensual a partir de tres miembros de la misma familia o curso de instrumento adicional;	\$330.00
d) Colegiatura mensual para alumnos del programa del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;	\$250.00
e) Colegiatura mensual para alumnos del programa SEP, instrumentos	\$330.00



PODER LEGISLATIVO

de orquesta (Nivel Secundaria);

f) Trámite por reducción de carga académica;	\$100.00
g) Reposición y expedición de documentos oficiales;	\$20.00
h) Uso de instrumento portátil para alumnos, pago mensual;	\$200.00
i) Uso de piano para estudio en la escuela de Música del Estado, pago mensual;	\$1,000.00
j) Examen extraordinario;	\$100.00

III.- Casa de la Cultura

Tarifa:

a) Inscripción, pago anual;	\$150.00
b) Cursos de modelado, dibujo, pintura, manualidades, grabado, gráfica y encuadernación, canto, piano, batería e iniciación a danza contemporánea, pago mensual;	\$400.00
c) Cursos de verano, pago único;	\$450.00
d) Taller de introducción al movimiento consciente, pago mensual;	\$450.00
e) Taller de introducción al movimiento consciente, pago por sesión;	\$150.00
f) Cursos música moderna, música regional, guitarra acústica para principiantes, danza árabe, pago mensual;	\$350.00
g) Cursos de manualidades en repujado y pintura en tela, caricatura editorial, creación literaria y guion cinematográfico, pago mensual;	\$300.00
h) Curso de ballet clásico, pago mensual;	\$250.00
i) Coro de música mexicana, pago mensual;	\$200.00
j) Taller de iniciación a danza contemporánea, por sesión;	\$50.00

IV.- Ágora de La Paz

Tarifa:

a) Uso o goce del recinto "Salón de los Espejos", por hora o fracción;	\$120.00
--	----------



PODER LEGISLATIVO

V.- Centro de Convenciones y Expresión Cultural de Sudcalifornia

Tarifa:

-
- a) Uso o goce del espacio de Centro de Convenciones, por hora o \$400.00 fracción;
-

Artículo 20.- . . .

Fracción I.- . . . (Igual)

Tarifa:

-
- 1 al 3 . . . (igual)
-

4. Reportes;

-
- a) Reporte de cumplimiento de términos, condicionantes y criterios en materia ambiental; \$2,785.00
-

Fracciones II a la III.- . . . (Igual)

Artículo 21. - . . . (Primer párrafo, igual)

Fracción I.- . . . (Igual)

II.- Servicios en Materia Urbana

Tarifa:

-
- a) Dictamen Técnico de Uso de Suelo: \$2,270.00
-
- b) Dictamen Técnico de Lotificación y/o Sembrado de Edificios: \$2,270.00
-
- c) Cambio de régimen a propiedad en condominio a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur:

Tipo	Tarifa:				
	De 1 a 20 unidades	De 21 a 40	De 41 a 60	De 61 a 80	más de 81 unidades



PODER LEGISLATIVO

		unidades	unidades	unidades		
I.	Habitacional de Interés Social-Nivel Medio	\$1,444.00	\$1,806.00	\$2,166.00	\$2,888.00	\$4,332.00
II.	Habitacional Residencial / Turístico Hotelero /	\$2,888.00	\$3,610.00	\$4,332.00	\$5,776.00	\$8,664.00
III.	Mixto (Comercial-Servicios)	\$3,610.00	\$4,332.00	\$5,054.00	\$6,498.00	\$7,220.00
IV.	Industrial	\$1,444.00	\$1,806.00	\$2,166.00	\$2,888.00	\$4,332.00

Fracción III.- . . . (Igual)

Fracciones de la I a la VII.- . . . (Igual)

. . . (Último párrafo Igual)

Artículo 27. - . . . (Primer párrafo, igual)

Fracción I.- . . . (Igual)

Del 1 al 6. - . . . (Igual)

7 . . . (Igual)

a) al c) . . .(Igual)

d) . . . : (Igual)

Para la dotación y/o reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular deberá tener cubierto el pago por concepto de **tarjeta de circulación vehicular**, revisión electromecánica, infracciones y licencia vigente.

e). . . (Igual)

8 Expedición de la tarjeta de circulación se pagará anualmente durante

los primeros cuatro meses del año, conforme a la siguiente tarifa:

Incisos del a), b) y c).- . . . (Igual)

Del 9 al 19.- . . . (Igual)

. . . (Último párrafo, igual)



PODER LEGISLATIVO

Incisos a) y b).- . . . (Igual)

Fracciones de II a la IV. - . . . (Igual)

V.- . . . (Igual)

Del 1 al 4. - . . .

No se estará obligado al pago de dicha cuota tratándose de las publicaciones de Presupuestos de Egresos, Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Reglamentos y Estados financieros de los Ayuntamientos del Estado.

. . . (Último Párrafo igual)

Fracción VI. - . . . (Igual)

Capítulo Décimo Primero

De los Servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 28 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I.- Seguridad Pública

Tarifa:

a)	Expedición de licencias para prestar servicios de seguridad privada;	\$8,320.00
b)	Refrendo anual de licencia para prestar servicios de seguridad privada;	\$3,780.00
c)	Autorización y Registro de Personal de Seguridad Privada por cada agente.	\$380.00
d)	Constancia de No Antecedentes Penales;	\$76.00
e)	Aplicación de Evaluaciones;	\$4,840.00
f)	Inclusión de modalidades en la licencia para prestar Servicios de Seguridad Privada;	\$3,780.00



PODER LEGISLATIVO

g)	Estudio y trámite de la solicitud de autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada;	\$380.00
h)	Capacitación básica a personal de Empresas de Seguridad Privada;	\$3,000.00
i)	Capacitación intermedia a personal de Empresas de Seguridad Privada;	\$3,500.00
j)	Capacitación especializada a personal de Empresas de Seguridad Privada;	\$5,000.00

Los derechos causados conforme a esta fracción, se deberán pagar los primeros quince días después de haber cumplido con los requisitos que para el registro le solicite al interesado la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, cuando sea licencia de funcionamiento y cuando sea refrendo los primeros 30 días del mes de Enero. La capacitación que se menciona en ésta fracción será únicamente para aquellas empresas que cuenten con autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del 2020, previo su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 26
DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES.
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ
SECRETARIA**

**DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO
SECRETARIO**